



Boletín nº 9/18  
7 SEPTIEMBRE 2018



Vires acquirit eundo  
(Virgilio)

“La fuerza se adquiere avanzando”

*La Oficina Nacional Española (OFESAUTO).  
Naturaleza, composición y funciones. (PARTE 5)*

*Por María José Fernández Martín*

### **Designación, funciones y presupuestos de intervención de OFESAUTO en su condición de organismo de indemnización**

Como vimos en el Capítulo I, la Directiva 2000/26/CE, de 16 de mayo de 2000 (Cuarta Directiva), tuvo en consideración ciertas posibles situaciones de «déficit» de protección de las víctimas transeúntes (es decir, aquellas que han sufrido daños como consecuencia de un accidente de circulación acaecido en un país distinto al de su residencia), singularmente cuando la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente o su representante para la tramitación y liquidación de siniestros recurra manifiestamente a prácticas dilatorias o cuando éste no hubiera sido designado por aquélla en dicho país. Para ello, la Directiva obliga a los Estados miembros a crear o

designar un «organismo de indemnización» encargado de indemnizar a los perjudicados en los casos que se mencionan en su art. 1 (art. 6). Según este artículo, los perjudicados podrán presentar una reclamación ante el organismo de indemnización de su Estado de residencia en los siguientes casos:

Si en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que el perjudicado haya presentado su reclamación de indemnización a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente o a su representante para la tramitación y liquidación de siniestros, ni una ni otro hubieran dado a la víctima una respuesta motivada a lo planteado en la reclamación [art. 6.1.a)].

Que la entidad aseguradora no hubiese designado un representante para la tramitación y liquidación de siniestros en el Estado de residencia del perjudicado con arreglo al art. 4.1 [art. 6.1.b)].

Pues bien, nuestro legislador ha designado como organismo de indemnización español a OFESAUTO. Y lo ha hecho por medio del Capítulo IV del nuevo Título III de la LRCSCVM (arts. 26 a 29), cuyas previsiones han sido desarrolladas por el RD 299/2004, de 20 febrero, por el que se modificó el RD 7/2001 (RRCSCVM). Según el art. 26 LRCSCVM «En los supuestos previstos por el art. 20.1, la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO) tendrá la consideración de organismo de indemnización ante el que los perjudicados con residencia en España podrán presentar reclamación de indemnización en los supuestos previstos en el artículo 27», previsión que se repite textualmente en el art. 22.1 de Reglamento SOA. (Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre).

Téngase en cuenta que las disposiciones del Título III de la LRCSCVM se aplican a los siniestros causados por vehículos que tengan su estacionamiento habitual y estén asegurados en un Estado miembro del EEE siempre en algunos de los siguientes casos (art. 20.1):

- (i) Que el lugar de ocurrencia del siniestro sea España y el perjudicado tenga su residencia en otro Estado miembro del EEE.
- (ii) Que el lugar de ocurrencia del siniestro sea un Estado miembro del EEE distinto a España y el perjudicado tenga su residencia en España.





**La Oficina Nacional Española (OFESAUTO).  
Naturaleza, composición y funciones. (PARTE 5)**

(iii) Que el lugar de ocurrencia del siniestro sea un Estado miembro del EEE distinto a España (salvo en Suiza que no es firmante), y el perjudicado tenga su residencia en España.

Por su parte, el nuevo art. 27.1 LRCSCVM establece los supuestos y las condiciones para la reclamación a OFESAUTO en su condición de Organismo de indemnización español. Naturalmente, OFESAUTO no interviene como Organismo de indemnización en todos estos casos, sino sólo bajo las siguientes circunstancias:

(i) Condiciones subjetivas. Sólo podrán reclamar los perjudicados con residencia en España, siempre que el siniestro haya acaecido en un país miembro del EEE (distinto a España) o adherido al sistema CMG/RGCB, y haya sido causado por un vehículo no habitualmente estacionado en España y

(ii) Condiciones objetivas. Presupuestos para la reclamación son cualquiera de los siguientes:

En el caso de que el vehículo causante del accidente estuviera asegurado por entidad aseguradora autorizada para contratar este tipo de seguros en España y que en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que el perjudicado haya presentado su reclamación de indemnización a la entidad aseguradora del vehículo causante; o bien a su RTLS designado en España, y ni una ni otro haya dado una respuesta motivada a lo planteado en la reclamación;

Que la entidad aseguradora no hubiere designado RTLS en España. Se exceptiona el caso de que el perjudicado haya presentado una reclamación de indemnización directamente a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y haya recibido de ésta una respuesta motivada en los tres meses siguientes a la presentación de la reclamación.

El núm. 3 del art. 22 del Reglamento del SOA especifica qué se entiende por «respuesta motivada»: «la que contenga contestación suficiente a la reclamación formulada conforme a la ley que resulte de aplicación y justifique la decisión adoptada por el asegurador». O lo que es lo mismo, el rechazo de la reclamación del perjudicado por el asegurador o el RTLS según la ley aplicable al accidente es causa que obsta la reclamación de aquél contra OFESAUTO.

Por último, tampoco podrá el perjudicado presentar una reclamación a OFESAUTO en su condición de organismo de indemnización, si ha ejercitado acción directa contra la aseguradora (arts. 27.2 LRCSCVM y 22.2 in fine del Reglamento del SOA).

El núm. 2 del art. 22 del Reglamento del SOA establece una serie de requisitos formales que debe cumplir el perjudicado a la hora de dirigirse contra OFESAUTO: en la reclamación contra esta entidad deberá hacer constar:

Que la entidad aseguradora del vehículo causante no ha designado un representante en España para la tramitación y liquidación de siniestros o, en otro caso,

La fecha en que se dirigió formalmente a la aseguradora del vehículo del responsable o al representante para la tramitación y liquidación de siniestros por ésta designado en España y, en caso de haber recibido alguna notificación de éstos, se informará sobre su contenido.

Igualmente, el perjudicado informará, en caso de haber efectuado reclamación ante cualquier otro organismo o entidad por el mismo concepto, sobre el contenido de la reclamación y, en su caso, sobre las respuestas recibidas en relación a ésta.

Lógicamente, la información que se exige tiene por objeto comprobar si la reclamación del perjudicado es atendible, atendiendo a los anteriores presupuestos de intervención de OFESAUTO.

En cuanto a la información que OFESAUTO deba suministrar al perjudicado, o que haya de obtener de otros organismos de indemnización o fondos de garantía, el núm. 4 del nuevo art. 22 del Reglamento del SOA se remite a lo dispuesto en los acuerdos que se suscriban de conformidad con la normativa comunitaria.





**La Oficina Nacional Española (OFESAUTO).  
Naturaleza, composición y funciones. (PARTE 5)**

Tales acuerdos ya habían sido adoptados y plasmados en el Reglamento General del Consejo de Bureaux, que hemos examinado más arriba.

**Obligaciones de OFESAUTO en su condición de organismo de indemnización**

(i) En el caso de que el perjudicado residente en España reclame la indemnización a OFESAUTO por concurrir cualquiera de las circunstancias señaladas más arriba, esta Oficina deberá dar respuesta a la reclamación en un plazo de dos meses, a contar desde la fecha en que la misma le sea presentada (art. 27.2 LRCSCVM).

¿Qué debe entenderse por «dará respuesta»? Como veíamos en el Capítulo I, al referirse al Organismo de indemnización la Cuarta Directiva dice «intervendrá», sin que tampoco se sepa muy bien cuál es el significado de esta expresión. Parece que el régimen más apropiado de la intervención del organismo de indemnización es el propio del RTLS. Es decir, debe asimilarse la intervención del Organismo de información al del RTLS de modo que por «intervención» debe entenderse la indemnización a la víctima (sobre la cuestión, v. ap. 6.7.1 del Capítulo I). Esto viene confirmado por lo dispuesto en el núm. 4 del art. 27 LRCSCVM, según el cual «La intervención de OFESAUTO, en su condición de organismo de indemnización español, se limita a los supuestos en los que la entidad aseguradora no cumpla sus obligaciones y será subsidiaria de ésta».

OFESAUTO no puede condicionar el pago de la indemnización a la prueba por parte del perjudicado de que la persona responsable no puede pagar o se niega a hacerlo. Una obligación análoga a la establecida para el CCS para el mismo caso por el art. 8.4 LRCSCVM.

OFESAUTO pondrá término a su intervención si la entidad aseguradora o su RTLS designado en España da, con posterioridad, una respuesta motivada a la reclamación, o si el perjudicado ha ejercitado el derecho de acción directa contra la aseguradora del vehículo responsable.

(ii) Informar de forma inmediata a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente o a su RTLS designado en España, al organismo de indemnización del Estado en que esté ubicado el establecimiento de la entidad aseguradora que emitió la póliza y, de conocerse su identidad, a la persona causante del accidente, de que ha recibido una reclamación del perjudicado y de que dará respuesta a la misma en un plazo de dos meses a contar desde la fecha de su presentación.

Conforme a todo lo anterior el artículo 7 de la Orden EIC/764/2017 de 26 de julio sistematiza el contenido de esta función de Ofesauto como Organismo de indemnización

Ofesauto deberá dar respuesta a las reclamaciones de indemnización presentadas por los perjudicados bajo los siguientes parámetros:

- a) Que el perjudicado tenga su residencia en España.
- b) Que el lugar de ocurrencia del siniestro sea un Estado miembro del Espacio Económico Europeo distinto de España o bien un tercer país adherido al sistema de la carta verde.
- c) la doble condición de que el siniestro haya sido causado por vehículos que tengan su estacionamiento habitual y estén asegurados en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo distinto de España.





## La Oficina Nacional Española (OFESAUTO). Naturaleza, composición y funciones. (PARTE 5)

La intervención de Ofesauto, a título subsidiario, sólo es posible si la entidad aseguradora no cumple sus obligaciones artículo 27 nº LRCSCVM: “La intervención de Ofesauto, en su condición de organismo de indemnización español, se limita a los supuestos en los que la entidad aseguradora no cumpla sus obligaciones, y será subsidiaria de esta”

Los requisitos para que Ofesauto asuma la función de Organismo de indemnización son los siguientes:

- a) falta de respuesta motivada en el plazo de 3 meses desde que el perjudicado ha presentado su reclamación al asegurador del responsable de los daños o a su representante designado en España para tramitar y liquidar siniestros.
- b) Alternativamente, que la entidad aseguradora no hubiere designado representante para la tramitación y liquidación de siniestros en España, salvo que el perjudicado haya presentado una reclamación de indemnización directamente a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y haya recibido de ésta una respuesta motivada en los tres meses siguientes a la prestación de la reclamación.
- c) No ejercicio de la acción directa contra la aseguradora por parte del reclamante perjudicado.

3. El procedimiento de actuación de Ofesauto como Organismo de indemnización se atenderá a lo siguiente:

a) Informará inmediatamente

- a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente o a su representante designado en España,
- al Organismo de indemnización del Estado en que esté ubicado el establecimiento de la entidad aseguradora que emitió la póliza
- y, de conocerse su identidad, a la persona causante del accidente, de que ha recibido una reclamación del perjudicado y que dará respuesta a la misma en un plazo de dos meses a contar desde la fecha de su presentación.

b) Responderá a la reclamación en un plazo de dos meses, a contar desde la fecha en que la misma le sea presentada por el perjudicado residente en España, no pudiendo condicionar el anticipo del abono de la indemnización a la prueba por parte del perjudicado residente en España de que la persona responsable no puede pagar o se niega a hacerlo.

c) Quedará enervada la intervención de Ofesauto Organismo de indemnización si la entidad aseguradora o su representante en España dan, con posterioridad a la iniciación del procedimiento, una respuesta motivada a la reclamación, o si tiene conocimiento con posterioridad de que el perjudicado ha ejercitado la acción directa contra la aseguradora del vehículo responsable.

\*\*\*

## EL RINCÓN DE LA SONRISA: LA BUROCRACIA

